

OBRAS DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA, ELÉCTRICA O MINERA NO NECESITAN PERMISO DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS MUNICIPALES NI PAGAR LOS DERECHOS RESPECTIVOS

José Fernández Richard¹

RESUMEN: *El presente artículo analiza si las obras de infraestructura hidráulica, eléctrica o minera necesitan permiso de la Dirección de Obras Municipales y pagar los derechos respectivos, esto en el ámbito de aplicación del artículo 116 del DFL 458, sobre Ley General de Urbanismo y Construcciones.*

ABSTRACT: *This article discusses whether major infrastructure works -hydraulic, electrical or mining- need permission of the Dirección de Obras Municipales and if they have to pay associated rights. In sum, the question is if in such works it is applicable article 116 of the DFL 458, General Law of Urban Planning and Construction.*

PALABRAS CLAVE: *Obras de infraestructura (hidráulica, eléctrica o minera) – Permisos de la Dirección de Obras Municipales*

KEY WORDS: *Major infrastructure works (hydraulic, electrical or mining) - Permission of the Dirección de Obras Municipales*

SUMARIO DE CONTENIDOS: *1.- Generalidades. 2.- Marco Jurídico aplicable a las construcciones y edificaciones. 3.- Situación de las obras*

¹ JOSÉ FERNÁNDEZ RICHARD. Profesor de Derecho Urbanístico de la Universidad de Chile; Profesor Derecho Urbanístico, Administración y Derecho Municipal de la Universidad Pedro de Valdivia; y ex Abogado integrante de la Corte Suprema.

de infraestructura hidráulicas, eléctricas y mineras frente al artículo 116 del DFL 458. 4.- Jurisprudencia. 5.- Conclusiones. 6.- Bibliografía.

TABLE OF CONTENTS: 1. Overview. 2. Legal framework applicable to buildings and constructions. 3. Status of the major infrastructure works (hydraulic, electrical or mining) in relation to article 116 of the DFL 458, General Law of Urban Planning and Construction. 4.- Courts' decisions. 5. Conclusions. 6 Bibliography.

I. Generalidades

Fuente de considerables recursos económicos para los municipios, constituyen los derechos municipales, que los entes edilicios cobran a través de sus Direcciones de Obras Municipales, con ocasión de las edificaciones y loteos urbanizados que se realizan en sus territorios jurisdiccionales².

Es quizás por ello o bien por una interpretación errónea de la ley, en este caso el DFL 458 (Ley General de Urbanismo y Construcciones), que las Empresas Hidroeléctricas y Mineras suelen tener conflictos con los municipios, a propósito de la pretensión de aplicar el cobro de derecho y exigir permisos municipales, en relación a obras hidráulicas, eléctricas y mineras, conflictos que han suscitado circulares del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, dictámenes de la Contraloría General de la República, e incluso que han llegado al conocimiento de los Tribunales de Justicia, con pronunciamientos de la Excm. Corte Suprema.

De lo anteriormente expuesto, es de utilidad precisar y esclarecer esta materia, ya que reviste un interés jurídico de actualidad, lo que trataremos de desarrollar a continuación:

² Ver artículos 116, 126 y 130 del DFL 458, Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Marco jurídico aplicable a las construcciones y edificaciones

El cuerpo legal que regula la planificación urbana, urbanización y edificación de viviendas, edificios y obras de construcción destinadas al servicio del uso humano, es el Decreto con Fuerza de Ley 458 del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, publicado en el Diario Oficial de 13 de abril de 1976 y que a pesar de tener el epígrafe de “Decreto Supremo” consideramos Decreto con Fuerza de Ley, ya que fue dictado en conformidad a la delegación de facultades otorgadas al Ministerio de la Vivienda y Urbanismo por el Decreto Ley 602 de 1974.

Esta ley define tres niveles de disposiciones

En primer término tenemos la propia Ley General, en la cual se contienen los principios, atribuciones, potestades, facultades, derechos, responsabilidades y sanciones y demás disposiciones que norman la actividad de los organismos, funcionarios, profesionales y particulares, en la planificación urbana, construcción y urbanización.

En un segundo nivel tenemos la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, que a su vez contiene las normas reglamentarias de la Ley y que de tal forma regula el procedimiento administrativo, el proceso de planificación urbana, la construcción urbanización y las normas técnicas de diseño y edificación exigibles y en un último nivel, tendríamos las normas técnicas que contienen y definen las características técnicas de los proyectos, materiales y sistemas de urbanización y construcción para el cumplimiento de las normas que la Ordenanza General exige.

Desde el punto de vista de los organismos que intervienen de un modo u otro en todo este proceso podemos distinguir:

1. Ministerio de la Vivienda y Urbanismo

Se rige por el Decreto Ley 1305.

Es a este Ministerio a quien le incumbe la competencia, fiscalización e instrucción para la aplicación de la ley y su Ordenanza, lo que realiza

principalmente a través de la División de Desarrollo Urbano, organismo encargado de emitir las instrucciones para la aplicación de la ley y su ordenanza, labor que se realiza mediante “CIRCULARES” (artículo 4° DFL 458 y Ley 19.472).

A su vez las Secretarías Regionales Ministeriales o SEREMI deberán supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y técnicas sobre construcción y urbanización e interpretar las disposiciones de los instrumentos de planificación regional, conforme lo dispuesto en el artículo 4° del DFL 458.

2. Municipalidades y sus Direcciones de Obras Municipales

Ellas están contempladas en el DFL 458 y sus modificaciones, y en la Ley 18.695 sobre Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Concretamente el artículo 5° del DFL 458 expresa que a las Municipalidades corresponderá aplicar esta ley (refiriéndose al DFL 458), las Normas Técnicas y demás Reglamentos en sus acciones administrativas relacionadas con la planificación urbana, urbanización y construcción y a través de las acciones de los servicios de utilidad pública respectivos, debiendo velar, en todo caso, por el cumplimiento de sus disposiciones.

Los Municipios ejercen fundamentalmente estas atribuciones a través de sus Direcciones de Obras Municipales, cuyas funciones determina el artículo 9° del DFL 458 y artículo 24 de la Ley 18.695, quedando supeditadas a las Secretarías Regionales Ministeriales de la Vivienda, quienes podrán resolver todas las reclamaciones que se interpongan en contra de los Directores de Obras (artículo 12 DFL 458).

La Ley General de Urbanismo y Construcciones consigna en su artículo 9° las facultades de los Directores de Obras Municipales, quedando bajo la supervigilancia y fiscalización de las Secretarías Regionales del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo (artículos 12 y 15 y 118; a su vez el artículo 24 de la Ley 18.695 nuevamente se refiere

a las atribuciones de los Directores de obras. DFL 458), y todo ello sin perjuicio de sus nexos administrativos con el Municipio.

Como puede advertirse hay una clara subordinación jerárquica de las Direcciones de Obras Municipales al Ministerio de la Vivienda, y por lo tanto estos funcionarios municipales deben acatar las instrucciones, normas y Circulares que le importa el Ministerio de la Vivienda, ya sea a través de la División de Desarrollo Urbano o de las Secretarías Regionales Ministeriales.³⁻⁴

El artículo 116 inciso primero del DFL 458 establece que la construcción, reconstrucción, reparación, alteración, ampliación y demolición de EDIFICIOS y obras de urbanización de cualquier naturaleza, sean urbanas o rurales, requerirán permiso de la Dirección de Obras Municipales (...)

En suma los dos sujetos de esta oración gramatical son los sustantivos “Edificios” y “Obras de Urbanización”, por lo cual es de toda evidencia que cuando el artículo 5.1.2 de la Ordenanza General se refiere a las excepciones, discurre sobre la base de que son excepciones respecto de edificios y obras de urbanización que se exceptúan, pero no tiene por qué contemplar la realización de obras no comprendidas en el artículo 116 del DFL 458.

Obviamente el Legislador no se refiere como a excepciones a elementos que no son ni edificios ni obras de urbanización, ya que ellos están fuera del universo del artículo 116 del DFL 458.

Es por ello que el artículo 116 inciso 3º del DFL 458 expresa que pagarán permiso las urbanizaciones y construcciones fiscales, etc., ya que están dentro de este concepto de “Edificios y urbanizaciones”.

³ Ver: Dictámenes de la Contraloría General de la República N° 5.540 de 33-1988; N° 21.407 de 17-8-1992; N° 27.774 de 11-11-1992; N° 19.902 05-08-1993; N° 6171 de 20-2-1990; N° 26.889 de 24-9-1990, 24.873 de 1993 y 19.393 de 1994.

⁴ Ver FERNÁNDEZ RICHARD, José y HOLMES, Felipe, “Derecho Urbanístico Chileno”, Editorial Jurídica de Chile, 2009.

En cambio se exceptúa a las “obras de infraestructura que efectúe el Estado” (exención inciso 4º del artículo 116 del DFL 458), ya que ellas tienden al bien común y podrían fácilmente ser confundidas con obras de urbanización. (Dictámenes 13.850 de 1985 Contraloría General de la República). A este respecto da lo mismo que la obra de infraestructura la realice el Estado o la Concesionaria.⁵

Ahora bien el artículo 116 del DFL 458 no exceptúa p. ej. a los tendidos eléctricos, túneles y socavones mineros, a las maquinarias, a los laboratorios etc., etc. ¿Por qué? Porque no es necesario exceptuarlos desde el momento en que no son “Edificios” y tampoco “Obras de Urbanización”. En resumen, no están comprendidos dentro del ámbito conceptual del artículo 116 del DFL 458.

Y eso es justamente lo que sucede con las obras de Infraestructura Hidráulica, Eléctrica y Minera, que no necesitan ser exceptuadas expresamente, ya que naturalmente no están comprendidas en el artículo 116 del DFL 458, al no tener el carácter ni de edificios ni de obras de urbanización.

Es así, que ha tenido toda la razón el ORD CIRCULAR N° 815 de 23 de septiembre de 1996 y Circular DDU N° 218 de 29 de abril del 2009 del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo al señalar que este tipo de obras NO REQUIERE LA INTERVENCIÓN DE LAS DIRECCIONES DE OBRAS, según expresa textualmente:

“sino que de organismos especializados por lo que no corresponde exigirle el pago de derechos y otorgarle permisos, al menos a través de las Direcciones de Obras Municipales”.

La Contraloría General de la República ha dicho respecto de ciertas obras, que no requieren permiso municipal, ya que no requieren tampoco intervención municipal (Dictámenes 17.434 de 1979; 11.986 de 1985; 32.795 de 1996; 18.518 de 1997, 24.873 de 1993 y 19.393 de 1994).

⁵ Ver sentencia Corte Suprema de 16 de mayo del 2005. Rol 1439-2005, especialmente Considerando 5º. Redacción Ministro Urbano Marín V.

Cabe destacar que el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, de acuerdo a su Ley Orgánica y al propio DFL 458, es el organismo rector en materia de edificación y urbanización, y además es el encargado de interpretar las normas del DFL 458 y su Ordenanza General y fiscalizar su cumplimiento y supervigilar a las Direcciones de Obras Municipales, y servir de Tribunal para pronunciarse sobre los reclamos en contra de los Directores de Obras.

III. Situación de las obras de infraestructura hidráulicas, eléctricas y mineras frente al artículo 116 del DFL 458.

El Derecho Urbanístico trata la planificación y urbanización de las ciudades y la calidad y diseño de los edificios, principios que se encuentran plenamente reflejados en el DFL 458 sobre Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza General.

En efecto, la exigencia de permisos de edificación resulta del artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcción, texto que dispone a la letra que *“La construcción, reconstrucción, reparación, alteración, ampliación y demolición de edificios y obras de urbanización de cualquier naturaleza, sean urbanas o rurales, requerirán permiso de la Dirección de Obras Municipales (...)”*.

Del texto legal resulta evidente que la exigencia de permiso de edificación **se requiere sólo respecto de las obras relativas a “edificios”**, expresión definida en el artículo 1.1.2 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, definición de la cual resulta que revisten tal carácter las construcciones compuestas por uno o más recintos, cualquiera sea su destino, tales como; terminales de transporte terrestre, estaciones ferroviarias, portuarias y aeroportuarias, así como las edificaciones complementarias a una instalación de infraestructura, tales como porterías, oficinas, casa del cuidador, comedores, casinos, servicios higiénicos, etc.

En efecto, la expresión edificio –del latín “aedificatorius”– en su acepción natural y obvia, que es la que debe darse a las palabras que emplea el legislador de conformidad con el artículo 20 del Código

Civil, significa “Construcción fija hecha con materiales resistentes para habitación humana o para otros usos” (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Madrid, 22º Edición, 2003), calidad que no revisten las obras hidráulicas, eléctricas y mineras, ya que no importan edificaciones en tanto no se levanten o construyan obras civiles que tengan dicho carácter.

La propia Ordenanza General en su Capítulo o título 4 define todas las especies de edificación, y en ninguna parte de su articulado del 4.1.16 al 4.1.16 figuran las obras de infraestructura eléctrica, hidráulica o mineras.

En razón de lo dicho resulta obvio que las obras hidráulicas, eléctricas o mineras no requieren de permiso de edificación, ni pagar derechos municipales de acuerdo a la legislación vigente. Dicho criterio que resulta evidente, ha sido además plenamente confirmado por las propias circulares del Ministerio de Vivienda, que las Direcciones de Obras Municipales no podrían desconocer, pues su superior jerárquico es el Secretario Regional Ministerial de Vivienda respectivo, amén de variados dictámenes de la Contraloría General de la República, que se han mencionado.⁶

En efecto, la Circular General DDUNº218 del Ministerio de Vivienda de 29 de abril de 2009, sobre el artículo 2.1.29 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, modificada por Decreto Supremo Nº8 establece en su Nº6 letra B lo siguiente, a propósito de la diferenciación que debe hacerse entre las obras que requieren autorización de la Dirección de Obras, y las que no la requieren:

“La procedencia de requerir permiso de edificación de la Dirección de Obras Municipales para la ejecución de obras de infraestructura, así como la calificación sanitaria de estas obras, está en relación con los siguientes aspectos: a. OBRAS QUE REQUIEREN PERMISO

⁶ Es de interés ver en el mismo sentido Circular Nº 815 de 23 septiembre de 1996 del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo y Dictámenes 17.434 de 1979; 11.986 de 1985; 33.795 de 1996; 18.518 de 1997 etc., de la Contraloría General de la República, entre otros numerosos más que se citan en este informe.

DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS MUNICIPALES: b. OBRAS QUE NO REQUIEREN PERMISO DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS MUNICIPALES: No requerirán del permiso de la Dirección de Obras Municipales, las obras que no contemplen un edificio, tales como: ductos, postes, antenas de telefonía celular, plantas elevadoras de aguas servidas, plantas de distribución de energía, subestaciones eléctricas, plantas de tratamiento de aguas servidas, plantas de agua potable, centrales o plantas de generación de energía ...".

Continúa la mencionada circular en el inciso siguiente justificando la disposición, al señalar: "Lo anterior, considerando que por las especiales características de este tipo de obras, la Dirección de Obras Municipales no tiene injerencia técnica alguna en su aprobación, siendo labor propia del respectivo organismo competente (...)".

Resulta entonces, de las propias normas e instrucciones administrativas dadas por el Ministerio de Vivienda, en aplicación de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, que las obras Eléctricas, hidráulicas, Generadoras de Energía y Mineras, esto es, obras de infraestructura de acuerdo a la ley, no requieren permiso de edificación, ni pagos de derechos municipales.

Pero lo anterior no es todo, pues el evidente criterio en orden a que las faenas mineras y eléctricas no requiere de permisos de edificación, es confirmado a su vez por diversos dictámenes de la Contraloría General de la República, dentro de los cuales cabe destacar los que llevan los números 24.873 de 1993 y 19.393 de 1994.⁷

El primero de ellos establece a la letra: "*Codelco Chile, división El Teniente, no requiere permiso de edificación y por tanto no está afecta al cobro de derechos municipales por ese rubro, por las instalaciones realizadas en los socavones abiertos bajo tierra que sirven de bodegas, duchas, servicios higiénicos y comedores. Ello, porque D.F.L. 458/75 art. 116 señala que toda construcción, reconstrucción, reparación,*

⁷ En el mismo sentido dictámenes 17.430 de 1979; 11.986 de 1985; 32.795 de 1996, 18.518 de 1997 y Circular 815 de 23 de septiembre de 1996 de MINVU.

alteración, ampliación y demolición de edificios y obras de cualquier naturaleza a que alude ese texto, requiere el permiso de la Dirección de Obras pertinente, obligación reiterada en el art. 5/1/1 de la ordenanza general de construcciones, aprobada por Decreto 47/92 de Ministerio de Vivienda. A su vez, el art/1/1/2 de esa ordenanza define “edificio” como toda construcción destinada a la habitación o en la cual una o más personas puedan desarrollar cualquier labor transitoria o permanente, en tanto que “obras menores”, como las modificaciones de obras existentes, que no alteren la estructura de un edificio, tales como la supresión o cambio de tabiques no soportantes. Así, los socavones abiertos bajo tierra usados en la forma señalada y que constituyen la infraestructura de apoyo a labores mineras, no revisten las características de un edificio ni tampoco de obras menores, ya que dichas obras no están destinadas a habitación ni al desarrollo de una labor transitoria o permanente ni configuran modificación de obras existentes, sino que se trata de las instalaciones esenciales para el desenvolvimiento de los trabajadores de una mina en sus necesidades básicas” (Contraloría General de la República, Dictamen N° 24.873 de 1993).

A su vez, el segundo de los referidos dictámenes referido a una central eléctrica expresa: *“Para determinar si la construcción de una central termoeléctrica precisa permiso de edificación de la Dirección de Obras Municipales respectiva, debe distinguirse, previamente, las diversas obras a realizar para su instalación, las que pueden clasificarse en: a) edificios: oficinas, laboratorios, talleres, casas del personal y demás construcciones que correspondan a la definición de esa palabra, contenida en art/1/1/2 de la Ordenanza General de Construcciones, vale decir toda construcción destinada a habitación o en la cual pueda desarrollarse cualquier labor transitoria o permanente, a todas las que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles denomina obras civiles; y b) la infraestructura necesaria para implementar una central de ese tipo, esto es, las destinadas directamente a aprovechar o hacer efectiva una concesión para producir energía eléctrica: caldera con su chimenea, estanque de almacenamiento de combustibles, nave de turbina con generador acoplado, etc., a las cuales esa superintendencia denomina obras eléctricas. Los edificios u obras civiles requieren para su ejecución del señalado permiso municipal conforme art. 116 del*

D.F.L. 458/75 del Ministerio de Vivienda, que establece tal exigencia para construir, reconstruir, reparar, alterar, ampliar y demoler edificios y obras de urbanización de cualquier naturaleza, sea en las ciudades o rurales, pero no lo necesitan las obras de infraestructura o eléctricas a las que no se refieren los textos legales indicados y respecto de las cuales, atendidas sus especiales características, la Dirección de Obras Municipales no tiene injerencia alguna en su aprobación o inspección, labor que compete a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles” (Contraloría General de la República, Dictamen N° 19.393 del año 1994).

En resumen puede afirmarse con certeza que las obras hidráulicas eléctricas y mineras no requieren del permiso que exige el artículo 116 del DFL 458, para las edificaciones y urbanizaciones.

IV. Jurisprudencia

Los conflictos suscitados sobre la materia tratada anteriormente han llegado incluso al conocimiento y resolución de la Excm. Corte Suprema, la que reiteradamente ha acogido la tesis de que las obras eléctricas, hidroeléctricas y mineras, no requieren de permiso de edificación ni pagar los consiguientes derechos que cobran las Direcciones de Obras Municipales.

Citaremos algunos fallos que se han destacado sobre el particular:

- 1.- La Corte Suprema, en causa rol 32.331 confirmó sentencia de 25 de julio de 1995 de la Corte de Apelaciones de Temuco, recaída en el recurso de protección rol 492-95, que expresó que obras de infraestructura como las señaladas anteriormente quedaban expresamente excluidas del art. 116 del DFL 458.*
- 2.- La Corte Suprema se pronunció en el mismo sentido en fallo de 16 de mayo del 2005. Rol 1439-2005. Redacción Ministro Urbano Marín.*
- 3.- La Corte Suprema, en sentencia de 24 de mayo del 2011, en la causa rol 1620-2011, cuya redacción es del Ministro Pedro Pierry*

*Arrau, siguió la tesis mencionada en los fallos precedentes y concretamente en sus Considerandos 2º y 3º expresó textualmente lo siguiente:*⁸

“Segundo: *Que el artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones prescribe: La construcción, reconstrucción, reparación, alteración, ampliación y demolición de edificios y obras de urbanización de cualquier naturaleza, sean urbanas o rurales, requerirán permiso de la Dirección de Obras Municipales. A este respecto se ha señalado en fallos anteriores de esta Corte que la facultad del Director de Obras Municipales respecto al otorgamiento de permisos de construcción es de naturaleza reglada, vale decir, cuando la norma jurídica impone al poder público la decisión que se tome, en atención a la existencia de ciertos requisitos que ella establece. La autoridad en este caso no queda en libertad para elegir el camino que más le conviene, ya que en presencia de determinadas circunstancias deberá actuar en el sentido prescrito por la norma.”*

“Tercero: *Que de la lectura del precepto transcrito fluye que la facultad del Director de Obras Municipales de otorgar permisos presupone entre otras exigencias que éste se refiera a un edificio y obras de urbanización, de manera que en el presente caso y atendido que se trata de una obra cuya naturaleza es de infraestructura, específicamente de carácter hidráulica y eléctrica, no era procedente que la autoridad recurrida exigiera el permiso de edificación y, en consecuencia, la medida de paralización que afectó la construcción de dicha obra por no poseer el citado permiso carece de sustento legal.”*

⁸ La Sala estaba integrada por Ministros Héctor Carreño, Pedro Pierry, Sonia Aranedo y los abogados integrantes Srs. Luis Bates y Jorge Lagos.

V. Conclusiones

- 1.- De todo lo expuesto anteriormente en este trabajo, cabe concluir que el ámbito de aplicación del artículo 116 del DFL 458, sobre Ley General de Urbanismo y Construcciones, que constituye una norma reglada y de Derecho Público que debe interpretarse estrictamente en cuanto se refiere a edificaciones y urbanizaciones, solo se refiere a estas últimas, las que deberán pagar además los derechos contemplados en los artículos 126 y 130 del mismo cuerpo legal.

No puede por ende extenderse la aplicación de los mencionados preceptos a situaciones no contempladas por el legislador, como obras hidráulicas, eléctricas y faenas mineras, que bajo ningún concepto pueden considerarse edificaciones, y que por lo tanto están fuera del ámbito de aplicación del artículo 116 del DFL 458.

- 2.- No obstante lo anterior, cuando en las centrales hidroeléctricas y faenas mineras deban construirse obras anexas de carácter civil, que constituyen edificaciones propiamente tales, ellas sí que deberán solicitar permiso de la Dirección de Obras Municipales respectiva y pagar los consiguientes derechos señalados en los artículos 126 y 130 del DFL 458.

Espero con estas líneas contribuir al esclarecimiento y recta aplicación de la normativa en comento.

VI. Bibliografía

BASTÍAS ROMO, LIONEL, “Ley General de Urbanizaciones y Construcciones”.
Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2007.

FERNÁNDEZ RICHARD, JOSÉ, “Derecho Municipal chileno”, Editorial Jurídica
de Chile, Santiago, 2007.

FERNÁNDEZ RICHARD, JOSÉ y HOLMES SALVO, FELIPE, “Derecho
Urbanismo chileno”, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2009.

SILVA CIMMA, ENRIQUE, “Derecho Administrativo chileno y Comparado”,
Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1995.

VERGARA BLANCO, ALEJANDRO, “Derecho Eléctrico”, Editorial Jurídica de
Chile, Santiago, 2004.